

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00391
Demandante: Ruth Herrera Martínez
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descubierto el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fs 74-99). Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 10 de agosto de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cifense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descubierto el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00396.00
Demandante: Edita María Morales Guerra
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte que el proceso de la referencia se encontraba al despacho para realizar audiencia inicial, sin embargo dicha diligencia se reprogramara previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 9 de Mayo de 2017 se programó audiencia de pruebas en fecha 10 de julio de 2017 a las Hora 3:30 PM, sin embargo para dicha fecha la titular del despacho asistió al Taller de Liderazgo y Competencia Laborales organizado por la dirección ejecutiva seccional de administración judicial en consorcio con la ARL Positiva, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo cual resulta necesario reprogramar la audiencia en comento para fecha 26 de julio de 2017, por lo que se,

RESUELVE

Reprográmesse la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se fijara para el día 26 de julio de 2017, a las 9:30 a.m. por secretaria elabórense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00448
Demandante: José Francisco Herazo Castro
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fis 148-173). Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 15 de agosto de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00471
Demandante: Lila María Silgado Segin
Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal del ente demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S de la J., y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 146.855 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes en el plenario (fls 123-124). Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 18 de agosto de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor principal del ente demandado, al doctor Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S de la J., y como apoderada sustituta a la doctora Margelys Guzmán Guerra, identificada con C.C. N° 50.913.635 y portadora de la T.P. N° 146.855 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00472
Demandante: Salím Antonio Vergara Martínez
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fs 60-85). Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 24 de agosto de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	23-001-23-33-000-2016-00582-00
DEMANDANTE:	GEORGINA DEL CARMEN CUAVAS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 9 de mayo de 2017, por medio del cual la Corporación se declaró incompetente en razón de la cuantía del proceso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El art. 158 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra el auto que declara la incompetencia para conocer de un proceso. A su vez el artículo 242 ibídem contempla que: *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

En cuanto al término para interponerlo el artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 242 precitado, establece que el mismo debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el sub examine, se trata de una providencia interlocutoria en virtud de la cual el Tribunal Administrativo de Córdoba declaró la falta de competencia para conocer del asunto y el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal¹, por lo que resulta evidente la procedencia del mismo.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente argumenta que en cabeza de los Tribunales Administrativos radica la competencia para conocer en primera instancia, los procesos de nulidad y

¹ El término inició el día 11 de mayo de 2017 y finalizó el 15 del mismo mes y año. A su vez el recurso fue presentado en secretaria el 15 mayo del cursante.

restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aduce que la demanda fue instaurada el día 19 de diciembre, por tanto la cuantía se determina con base al salario vigente a 31 de diciembre de 2016 y el monto de referencia es la suma de **\$34.472.700**. Mientras que las pretensiones de la señora Georgina Cuavas Paternina ascienden a la suma de **\$42.544.575**.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de mayo 9 de 2017 y en su lugar proferir auto admisorio de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Según las voces de la Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (art.157)

En este caso, se observa que hay acumulación de pretensiones subjetiva y objetiva². Específicamente, respecto las pretensiones impetradas por la señora Georgina del Carmen Cuavas Paternina, las mismas se pueden sintetizar en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
Diferencia salariales	12.92.710
Bonificación por servicios	385.174
Prima de servicios	1.376.195
Prima de vacaciones	1.433.537
Vacaciones	1.433.537
Prima de navidad	2.986.536
Cesantías	3.235.414
Interés sobre cesantías	679.437
Seguridad social	9.221.071
Mora en el pago	9.500.964
Total	42.544.575

Entonces, si bien la totalidad de las pretensiones de la señora Georgina Cuavas Paternina asciende a la suma de \$42.544.575, lo cierto es que para efectos de determinar la cuantía, cuando se acumulan varias pretensiones, lo procedente es tomar la cifra de la pretensión mayor según lo contempla en artículo 157 citado. Por tanto, en este caso al tener en cuenta la pretensión más alta correspondiente a las diferencias salariales, tenemos que la misma equivale a **\$12.290.710**, cifra

² El artículo 165 CPACA regula la acumulación de pretensiones.

que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos del año 2016, fecha de presentación de la demanda³.

Por consiguiente, estima el Tribunal que no es viable reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

- **NO REPONER** el auto recurrido proferido el 9 de mayo de 2017, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

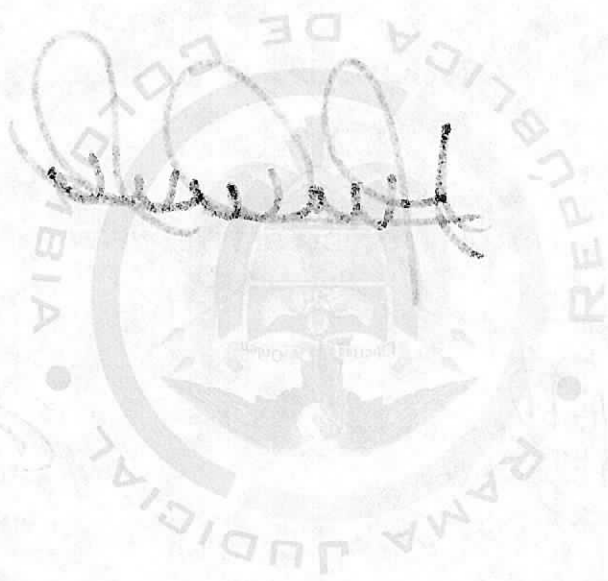

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Ponente


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

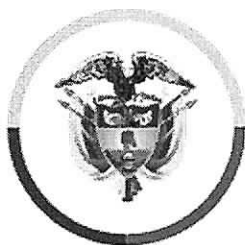

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

³ El artículo 1º del Decreto 2552 de 2015, fijó a partir del primero (1º) de enero de 2016, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda corriente (**\$689.455.00**).

Consejo Superior
de la Judicatura



11/10/2011



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00062.00

Accionante: Marco José Pérez Muñoz

Accionado: Dirección de Sanidad Ejército Nacional

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1 –Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 15 de junio de 2017, por medio de la cual confirmo lo actuado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el auto del 21 de marzo de 2017.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00235-00
DEMANDANTES: ALEXANDER VÉLEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial, procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Alexander Vélez Valencia, Leidy Julieth David Duque, Alexander Vélez David, Blanca Rubiela Valencia de Vélez, Jorge Isaac Vélez Arenas, Erles Arley Vélez Valencia, Zulay Vélez Valencia, Jorge Ariel Vélez Valencia, Arquímedes de Jesús Vélez Valencia y Arly Vélez Valencia, a través de apoderado judicial instauran demanda, en ejercicio del medio de control de control de reparación directa, con el objeto de que se declare a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados al soldado profesional Alexander Vélez Valencia, víctima de una mina "quiebra patas", consecuencia – *según la demanda*- de una falla en el servicio al omitir sus superiores adelantar acciones de revisión de la zona donde iban a acampar el día 2 de marzo de 2014.

Para efectos de determinar la competencia en razón del factor territorial, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

En el acápite correspondiente a la *causa pretendi*, visible a folios 5 a 6 del expediente, la parte actora relata que el lugar donde se produjeron los hechos corresponde a la Vereda “Alto Venado” del Municipio de Anorí, Departamento de Antioquia, coordenadas N. 07°, 12', 26'' - W 75° 00'46''.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Alexander Vélez Valencia y Otros
Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00235-00

Siendo así, en este caso el competente por el factor territorial para conocer del asunto en primera instancia, es el Tribunal Administrativo de Antioquia, autoridad con jurisdicción en el Municipio de Anori, tal y como lo indica el apoderado del accionante en el acápite de los hechos y en los respectivos anexos de la demanda.

Por consiguiente, en sujeción al artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente a dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, reparto, por ser el competente para su conocimiento, conforme lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Ponente


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de julio dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00239-00

Demandante: Manuel Esteban Vanegas Cuadrado

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, se procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 Numeral 2 del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Se observa de la norma previamente transcrita que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 SMLMV.

Como quiera que en el caso bajo examen, la cuantía la estima el actor en setenta y ocho millones ochocientos noventa y siete mil cincuenta y nueve pesos (\$

78.897.059.00) que equivalen a 106,94 SMLMV, por lo que se hace evidente que dicha suma excede los 50 salarios mínimos de que trata la norma en cita para que esta Corporación asuma la competencia, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORIGINAL FIRMADO
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00256

Demandante: Beatriz Elena Almanza Banda

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Beatriz Elena Almanza Banda a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Beatriz Elena Almanza Banda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

Auto Admite Demanda
Exp. No. 23.001.23.33.000.2017.00256
Tribunal Administrativo de Córdoba

C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO : Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00263

Demandante: Francisca Tirado Madera

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Señora Francisca Tirado Madera instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Municipio de San Andrés de Sotavento lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 166 y numeral 1º, que la demanda deberá contener:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior y lo esgrimido en la demanda, la parte demandante no aporta la petición de fecha 15 de noviembre de 2016 impetrada en el Municipio de San Andrés de Sotavento, para determinar si ocurrió o no el silencio administrativo que la parte demandante alega, por lo tanto este Despacho considera que el actor allegue el documento idóneo, en este caso el derecho de petición, con las pretensiones que ahora reclama por vía judicial. En caso contrario, se rechazara la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo consagra:

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmítase la demanda instaurada por el Señor Jorge Eliecer Mercado Montiel, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-000-2017-00282

Accionante: Carlos Taboada Castro

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura -- Sala Administrativa -- Unidad de
Administración de la Carrera Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2017 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la tutelada Unidad de Administración de Carrera Judicial (fl 67), se remitirá el expediente al Superior Funcional para que desate la alzada, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionada Unidad de Administración de Carrera Judicial, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2014.00035.01
Demandante: Concepción Hernández Polo
Demandado: Municipio de Tierra Alta

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2014.00103-01
Demandante: Humberto Bertel Furnieles
Demandado: Colpesiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-001-2015-00255-01
DEMANDANTE: RUBIELA JULIO SEVILLA
DEMANDADO: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

El día catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)², la señora *Rubiela Julio Sevilla* y otros, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. CAMU de Moñitos - Córdoba, deprecando se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual la entidad demandada negó la existencia del contrato realidad y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los demandantes.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), resolvió rechazar el medio de control de la referencia por caducidad de la acción, tras considerar lo siguiente:

¹ Ver folios 2-3 cuadernos de apelación.

² Ver oficio de julio 24 de 2015, suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto Administrativo de Montería, folio inicial.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente. No. 23.001.33.33.001.2015-00255-01
Demandante: Rubiela Julio Sevilla
Demandado: E.S.E. CAMU Moñitos

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto, para solicitar ante la jurisdicción que se restablezca el derecho.

En el *sub examine* se tiene que la entidad accionada profirió el 22 de mayo de 2014, el acto administrativo demandado, el cual fue notificado personalmente según lo manifestado por la parte demandante el 23 de mayo de 2014, luego entonces los cuatro (4) meses para demandar, comenzaban a contarse desde el 24 de mayo de 2014, siendo el 24 de septiembre del mismo año la fecha límite para presentar la demanda.

No obstante, la parte demandante presentó la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 15 de septiembre de 2014, convocado a la ESE CAMU de Moñitos, fecha para la cual habían transcurrido tres (3) meses y veintitrés (23) días, suspendiéndose el término de caducidad, quedándole ocho (8) días a la demandante, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La referida audiencia fue realizada el 6 de noviembre de 2014 y dada en Montería el 11 de noviembre de 2014, es decir, la acción debía incoarse hasta el 19 de noviembre de 2014, pero ésta fue presentada el 28 de julio de 2015, fecha para la cual ya habían transcurrido más de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que ya para la fecha se había configurado el fenómeno de caducidad.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se disponga su admisión y en consecuencia darle el trámite correspondiente, bajo los siguientes argumentos:

El *a-quo* no hizo una valoración integral y sistemática del acervo probatorio que milita en el asunto, esto es de la prueba documental de la demanda inicial presentada y con nota de acuso de recibido de la oficina de apoyo judicial el 14 de noviembre de 2014 y el acta individual de reparto realizada por la oficina de apoyo judicial el día 18 del mismo mes y año.

Por el contrario, tomó y tuvo en cuenta como única y verdadera fecha de presentación de la demanda la consignada en el acta individual de reparto de 28 de julio de 2015, para afirmar y dar por sentado que para esa fecha ya había configurado el fenómeno de la caducidad, el cual solo obedece a un reparto por desacomulación de la demanda inicial la cual fue presentada en tiempo y por tanto interrumpió la prescripción e hizo inoperante la caducidad de la acción, la que le tocó al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 1° del artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada mediante auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar el medio de control de la referencia por caducidad de la acción.

5.2 PROBLEMA JURIDICO. Corresponde a la Sala determinar si la parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término procesal que señala el ordenamiento jurídico; o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el *sub lite*, el Tribunal accederá a los argumentos de la recurrente, como quiera que en el presente asunto efectivamente no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las siguientes razones:

5.3 DE LA CADUCIDAD. La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente. No. 23.001.33.33.001.2015-00255-01
Demandante: Rubiela Julio Sevilla
Demandado: E.S.E. CAMU Moñitos

el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. Así dispone dicha regulación normativa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En este orden de ideas, se tiene que el fenómeno de la caducidad es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

5.4 CASO CONCRETO

A folios 77 a 81 del cuaderno de primera instancia se advierte copia del auto de fecha 10 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se ordenó desacomular la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora *Rubiela Julio Sevilla* y otros contra la E.S.E. CAMU de Moñitos. En dicha demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha mayo 22 de 2014.

A folio 82 del cuaderno de primera instancia se advierte el Acta Individual de Reparto de la referida demanda, de fecha 18 de noviembre de 2014, donde se hace constar que la demanda fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo.

Así las cosas, para el acto demandado de fecha 22 de mayo de 2014, notificado personalmente el 23 de mayo de 2014, el término de caducidad comenzó a correr desde el 24 de mayo de 2014, hasta el 24 de septiembre del mismo año.

La demandante presentó solicitud para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos, el 15 de septiembre de 2014 (fl. 19-22), suspendiéndose el término de la caducidad. La audiencia fue realizada el 6 de noviembre de 2014, la constancia de la celebración de la misma fue expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos el 11 de noviembre de 2014 (fl. 23-26), luego entonces la acción debía incoarse hasta el 19 de noviembre de 2014.

De suerte que, como está acreditado en el plenario conforme el Acta Individual de Reparto (fl. 82) que en realidad la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de este Distrito Judicial y repartida el 18 de noviembre de 2014, esto es, antes del 19 de

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente. No. 23.001.33.33.001.2015-00255-01
Demandante: Rubiela Julio Sevilla
Demandado: E.S.E. CAMU Moñitos

noviembre de 2014, dentro del asunto de marras no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

El *a-quo* al omitir la desacomulación de las demandas ordenada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, incurrió en yerro al momento de computar los términos de la caducidad, ya que tuvo en cuenta para dicho conteo la fecha de radicación de la demanda que de manera individual presentó la señora *Rubiela Julio Sevilla*, esto es, luego de realizada la desacomulación de demandas ordenadas por el juez en su oportunidad.

Colofón de lo expuesto encuentra ésta Colegiatura que la demanda fue interpuesta dentro del término legal, por lo tanto la decisión de primera instancia será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,


RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, consistente en rechazar la demanda por caducidad, adoptada mediante el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
[Handwritten signature]

[Faint handwritten mark]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-001-2016-00368-01
DEMANDANTE:	JOSÉ PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia impugnada rechazó la demanda por caducidad; como fundamento de su decisión el *A quo* manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Asevera que el demandante tenía como fecha límite para incoar la acción, el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), empero la misma sólo fue interpuesta hasta el día nueve **(9) de junio** del mismo año, data para la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 80 a 82 del plenario, como fundamento del mismo asegura que el objeto del presente debate se contrae a determinar si al actor le asiste el derecho a recibir los pagos periódicos correspondientes a las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, las cuales según él no han sido consignados al fondo respectivo.

Seguidamente hizo alusión a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la demanda. Asevera que la norma en cita contempla una *excepción* para aquellos eventos donde se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas.

Advierte que tanto la ley como la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, definieron claramente el concepto de periodicidad y cuando una prestación social adquiere dicha connotación, lo cual a su juicio, es aplicable a las cesantías, toda vez que la cancelación de las mismas constituye un pago periódico en razón a que este se realiza por el cumplimiento del lapso de un año de trabajo, al final del cual se debe cancelar al empleado las cesantías correspondientes en el fondo de su preferencia. Por último afirma que su mandante sigue vinculado laboralmente.

III. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD.

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**, establecido en el literal c) del ordinal 1 del artículo 164 artículo o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

Por otra parte, en lo concerniente al tema puntual del reconocimiento y pago de las cesantías, considera esta Corporación que ello no constituye prestación de carácter periódico, y por lo tanto el acto administrativo que deniegue el reconocimiento y pago de las mismas debe demandarse dentro del término que para tal efecto contempla el artículo 164 literal d) de la ley 1437 de 2011, esencialmente cuando el derecho que está en discusión tiene la connotación de incierto y discutible, pues sobre el mismo sólo se tiene una mera expectativa en razón a que no ha sido reconocido por parte de la administración.

En un caso similar al que nos ocupa el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016),

con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, radicado bajo el número 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14), discurrió:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca¹.

De igual forma tenemos que mediante providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)², la citada Corporación dispuso:

“Además de lo anterior, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues roto el vínculo, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.

(...) De lo dicho hasta aquí, la Sala concluye, como lo afirmó la parte actora, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada, porque de lo contrario será obligación del juez, al advertir la inexistencia de tal vínculo, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial, pues de encontrar que se radicó por fuera de ese término, deberá declarar la caducidad de la acción.”-Negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia en cita concluye la Sala que las cesantías no tienen el carácter de prestaciones periódicas, en consecuencia las demandas que versen sobre ellas deberán interponerse dentro del término de caducidad establecido en el citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, exceptuando de esta regla aquellos eventos en los que el actor siga vinculado laboralmente a la entidad demandada, puesto que de ser así existiría una periodicidad en el pago de sus acreencias laborales, lo cual lo faculta a exigir el pago de las mismas sin sujeción al término de caducidad.

IV. SOLUCIÓN DEL CASO

Para la Sala de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia que a la fecha de presentación de la demanda, el accionante estuviera vinculado laboralmente con la entidad demandada, tal y como lo afirma el recurrente, puesto que de las certificaciones visibles a folios 14 a 21

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambráño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, actor Albenio Argumedo Vidal Y Otros contra Tribunal Administrativo De Córdoba Y Otros, radicación 11001-03-15-000-2015-03158-01(AC), Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

del cuaderno principal se extrae claramente que la relación laboral del señor José Pérez Martínez con el Departamento de Córdoba finalizó el día treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), por esta razón para la Corporación no son de recibo las aseveraciones realizadas por el apoderado de la accionante, quien alega que los emolumentos pretendidos tienen el carácter de prestaciones periódicas argumentando que el actor seguía vinculado a la administración a la fecha de presentación del medio de control invocado.

En ese sentido, como no estamos frente a prestaciones que tengan la connotación de periódicas, la Sala procederá a verificar si el medio de control de la referencia fue incoado dentro del término que para tal fin establece el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se encuentra acreditado dentro del plenario que el acto acusado oficio N°. 003100 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificado al apoderado de la accionante el día veintitrés (23) de octubre del mismo año, tal y como se evidencia a folio 64 del cuaderno principal, de tal forma que el actor tenía como fecha límite para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), en procura de solicitar la nulidad del acto administrativo en cita.

El término anterior se interrumpió el día veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), fecha en la cual el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos³, es decir que para esa fecha aún le restaban treinta y un (31) días para que se venciera el término de caducidad.

La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015)⁴, de tal forma que el término de caducidad reinició a partir del día veintiséis (26) de febrero del mismo año, feneciendo el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil quince (2015), fecha en la que vencían los treinta y un (31) días con los que aun contaba el demandante para instaurar la acción respectiva ante esta Jurisdicción.

Empero, el medio de control analizado fue incoado ante la oficina judicial el día nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), tal y como se evidencia en el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)⁵ y certificación secretarial de folio 56⁶.

³ Ver folios 30 a 45 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 46 a 47 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 48 a 50, 56, 59, 60,77 a78 del cuaderno principal.

⁶ Lo anterior, en razón a que la demanda en principio fue interpuesta de manera conjunta por varios demandantes, y posteriormente se ordenó su desacumulación.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes esta Colegiatura encuentra ampliamente acreditado que la demanda de la referencia fue presentada por fuera del término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que la misma fue incoada meses después de la fecha límite, o sea, el nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), siendo que el término de caducidad vencía el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por el señor José Pérez Martínez contra el Departamento de Córdoba

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por el señor José Pérez Martínez contra el Departamento de Córdoba, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ YEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



[Handwritten signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-001-2016-00415-01
DEMANDANTE:	AURA CARRASCAL SOTO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia impugnada rechazó la demanda por caducidad; como fundamento de su decisión el *A quo* manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Asevera que el demandante tenía como fecha límite para incoar la acción, el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), empero la misma sólo fue interpuesta hasta el día nueve (9) de junio del mismo año, data para la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 76 a 78 del plenario, como fundamento del mismo asegura que el objeto del presente debate se contrae a determinar si al actor le asiste el derecho a recibir los pagos periódicos correspondientes a las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, las cuales según él no han sido consignados al fondo respectivo.

Seguidamente hizo alusión a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la demanda. Asevera que la norma en cita contempla una *excepción* para aquellos eventos donde se

demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas.

Advierte que tanto la ley como la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, definieron claramente el concepto de periodicidad y cuando una prestación social adquiere dicha connotación, lo cual a su juicio, es aplicable a las cesantías, toda vez que la cancelación de las mismas constituye un pago periódico en razón a que este se realiza por el cumplimiento del lapso de un año de trabajo, al final del cual se debe cancelar al empleado las cesantías correspondientes en el fondo de su preferencia. Por último afirma que su mandante sigue vinculado laboralmente.

III. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD.

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**, establecido en el literal c) del ordinal 1 del artículo 164 artículo o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

Por otra parte, en lo concerniente al tema puntual del reconocimiento y pago de las cesantías, considera esta Corporación que ello no constituye prestación de carácter periódico, y por lo tanto el acto administrativo que deniegue el reconocimiento y pago de las mismas debe demandarse dentro del término que para tal efecto contempla el artículo 164 literal d) de la ley 1437 de 2011, esencialmente cuando el derecho que está en discusión tiene la connotación de incierto y discutible, pues sobre el mismo sólo se tiene una mera expectativa en razón a que no ha sido reconocido por parte de la administración.

En un caso similar al que nos ocupa el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, radicado bajo el número 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14), discurrió:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca¹.

De igual forma tenemos que mediante providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)², la citada Corporación dispuso:

*“Además de lo anterior, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar**, pues roto el vínculo, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.*

*(...) De lo dicho hasta aquí, la Sala concluye, como lo afirmó la parte actora, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, **siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada**, porque de lo contrario será obligación del juez, al advertir la inexistencia de tal vínculo, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial, **pues de encontrar que se radicó por fuera de ese término, deberá declarar la caducidad de la acción.**”-Negrillas fuera de texto-*

De conformidad con la jurisprudencia en cita concluye la Sala que las cesantías no tienen el carácter de prestaciones periódicas, en consecuencia las demandas que versen sobre ellas deberán interponerse dentro del término de caducidad establecido en el citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, exceptuando de esta regla aquellos eventos en los que el actor siga vinculado laboralmente a la entidad demandada, puesto que de ser así existiría una periodicidad en el pago de sus acreencias laborales, lo cual lo faculta a exigir el pago de las mismas sin sujeción al término de caducidad.

IV. SOLUCIÓN DEL CASO

Para la Sala de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia que a la fecha de presentación de la demanda, el accionante estuviera vinculado laboralmente con la entidad demandada, tal y como lo afirma el recurrente, puesto que de las certificaciones visibles a folios 14 a 21 del cuaderno principal se extrae claramente que la relación laboral del señor José Pérez Martínez con el Departamento de Córdoba finalizó el día treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por esta

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, actor Albenio Argumedo Vidal Y Otros contra Tribunal Administrativo De Córdoba Y Otros, radicación 11001-03-15-000-2015-03158-01(AC), Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

razón para la Corporación no son de recibo las aseveraciones realizadas por el apoderado de la accionante, quien alega que los emolumentos pretendidos tienen el carácter de prestaciones periódicas argumentando que el actor seguía vinculado a la administración a la fecha de presentación del medio de control invocado.

En ese sentido, como no estamos frente a prestaciones que tengan la connotación de periódicas, la Sala procederá a verificar si el medio de control de la referencia fue incoado dentro del término que para tal fin establece el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se encuentra acreditado dentro del plenario que el acto acusado oficio N°. 003100 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificado al apoderado de la accionante el día veintitrés (23) de octubre del mismo año, tal y como se evidencia a folio 29 del cuaderno principal, de tal forma que el actor tenía como fecha límite para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), en procura de solicitar la nulidad del acto administrativo en cita.

El término anterior se interrumpió el día veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), fecha en la cual el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos³, es decir que para esa fecha aún le restaban treinta y un (31) días para que se venciera el término de caducidad.

La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015)⁴, de tal forma que el término de caducidad reinició a partir del día veintiséis (26) de febrero del mismo año, feneciendo el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil quince (2015), fecha en la que vencían los treinta y un (31) días con los que aun contaba el demandante para instaurar la acción respectiva ante esta Jurisdicción.

Empero, el medio de control analizado fue incoado ante la oficina judicial el día nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), tal y como se evidencia en el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)⁵ y acta individual de reparto a folio 60⁶.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes esta Colegiatura encuentra ampliamente acreditado que la demanda de la referencia fue

³ Ver folios 31 a 43 del cuaderno principal.

⁴ Ver folios 44 a 47 del cuaderno principal.

⁵ Ver folios 48 a 50, 53, 59, 73,76 a78 del cuaderno principal.

⁶ Lo anterior, en razón a que la demanda en principio fue interpuesta de manera conjunta por varios demandantes, y posteriormente se ordenó su desacumulación.

presentada por fuera del término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que la misma fue incoada meses después de la fecha límite, o sea, el nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), siendo que el término de caducidad vencía el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por el señor José Pérez Martínez contra el Departamento de Córdoba

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por la señora Aura Carrascal Soto contra el Departamento de Córdoba, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2014.00432-01
Demandante: Jesús Manuel López Ávila
Demandado: E.S.E. Camú Moñitos

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

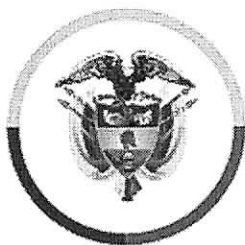
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2015.00117

Demandante: Gladys del Carmen Mercado de Oyola – Otros

Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte que el proceso de la referencia se encontraba al despacho para realizar audiencia inicial, sin embargo dicha diligencia se reprogramara previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

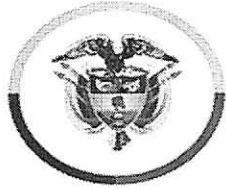
Por auto de fecha trece (13) de junio de 2017 se programó audiencia inicial con fecha de 11 de julio de la presente anualidad y hora 9:30am, sin embargo para dicha fecha la titular del despacho asistió al Taller de Liderazgo y Competencias Laborales organizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en consorcio con la Positiva ARL, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo que resulta necesario reprogramar la audiencia en comento para el 28 de julio de 2017 por lo que se,

RESUELVE

Reprográmese la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se fijara para el día 28 de julio de 2017, a las 9:30 a.m. por secretaria elabórense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00314
Demandante: Llira Patricia Ibáñez Causil
Demandado: Min. Vivienda – Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de enero de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00388

Demandante: Ever Miguel Luna Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional –
Dirección de Sanidad Naval y otro

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado